



Roj: **SJCA 83/2010** - ECLI: **ES:JCA:2010:83**

Id Cendoj: **16078450012010100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2010**

Nº de Recurso: **37/2010**

Nº de Resolución: **366/2010**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00366/2010

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CUENCA

01610

C/ COLON, 57 - 3ºPLANTA

Número de Identificación Único: 16078 45 3 2010 0100034

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2010

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. Gregorio

Procurador Sr./a. D./Dña. JOSE OLMEDILLA MARTINEZ

Contra D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Procurador Sr./a. D./Dña. MARIA ANGELES HERNANDEZ MARTINEZ

SENTENCIA Nº 366/10

En CUENCA, a veintiuno de Septiembre de dos mil diez

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMENEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 001 de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 37 /2010 instados por D. Gregorio , representado por el Procurador D. JOSE OLMEDILLA MARTINEZ y defendido por el Letrado D. CARLOS TOBÍAS RODRÍGUEZ siendo demandado EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CUENCA, representado por la Procuradora Dª MARIA ANGELES HERNANDEZ MARTINEZ y defendido por el Letrado D. LUIS FELIPE VALERO GARCÍA, sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 25-1-10, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Municipal de Cuenca de fecha 15-10-09, sobre liquidación complementaria del IMIVTNU, ejercicio 2005, formalizando demanda en fecha 30-3-10, en la que terminaba suplicando la anulación de la resolución impugnada,

SEGUNDO.- El Letrado del Ayuntamiento, a quien se dio el oportuno traslado, la contestó oponiéndose y tras alegar hechos y fundamentación jurídica aplicable terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se



declare ser ajustada a derecho la deuda tributaria reclamada, desestimando la demanda de adverso en todos sus pedimentos. Declare la obligación total del pago de la deuda a fecha de su completo pago sea cual fuere en ese momento la misma.

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 17-5-10 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada.

CUARTO.- Se recibió el recurso a prueba proponiéndose por ambas partes la que consta en autos y que fue practicada con el resultado que igualmente consta en los respectivos ramos que fueron unidos a los autos, y tras evacuar el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente supuesto, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Cuenca de fecha 15-10-09, por la que se confirma la liquidación complementaria del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ejercicio 2005, practicada por el Ayuntamiento de Cuenca por el que se le reclama una deuda tributaria adicional de 18.077,79 euros.

SEGUNDO.- Varios son los motivos de impugnación que articula la parte actora en el presente caso, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho de la notificación de la liquidación complementaria llevada a efecto en fecha 23-3-09, dado que el recurrente no ha realizado ningún hecho imponible durante el ejercicio 2009, alegación que habrá de ser rechazada, por cuanto más allá de los datos consignados en la misma y que critica la parte actora, lo cierto es que tal y como deriva de la documentación obrante en las actuaciones, y así se refleja en el informe de la Jefa del Servicio de fecha 4-9-09, el interesado ha tenido conocimiento en todo momento de las liquidaciones giradas a tal respecto, tal como deriva del contenido de los recursos de reposición formulados a tal respecto, no pudiendo olvidar, que no sólo la liquidación que se indica notificada a la parte actora el 16-3-05 es la misma girada por el Ayuntamiento a tal efecto, sino también el Decreto de fecha 15-2-05, donde se expresan las razones que llevan al Ayuntamiento a practicar una liquidación complementaria, conociendo el actor perfectamente el alcance de dicha actuación, siendo así que la liquidación notificada al actor en fecha 23-3-09, no es sino una reiteración de dicha liquidación anterior de la cual tiene perfecto conocimiento la parte actora, mediante la interposición de los correspondientes recursos de reposición, y desde esta perspectiva, ningún motivo hay para predicar la nulidad pretendida por la parte actora de dicha liquidación, que por lo expuesto habrá de ser considerada eficaz, al considerar que la parte actora ha tenido conocimiento en todo momento de su alcance, a la vista de todas las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, sin indefensión efectiva para la misma.

TERCERO.- Otro motivo de impugnación aducido por la parte actora es la prescripción de la deuda tributaria liquidada en 2005, pues bien, a este respecto este Juzgador debe acoger el planteamiento de la Administración demandada, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67.1.b) LGT, el cómputo del plazo de prescripción de 4 años del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, comienza desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario, plazo que se contempla en el art. 62.2.b) LGT, cuando refiere que si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, dicho plazo será desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, por lo que de acuerdo a lo expuesto, el plazo de pago en período voluntario finalizaría el día 5-5-05, debiendo computar desde dicha fecha el plazo de prescripción de 4 años, y dado que el pago de la deuda contenida en la liquidación impugnada fue exigido nuevamente por dicha Administración mediante documento notificado a la parte actora el 23-3-09, hay que entender no prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria que nos ocupa, por más que en la liquidación complementaria de fecha 14-2-05 (notificada el 16-3-05, según expediente; en fecha 20-2-05, según alega la parte actora) se fijase como plazo voluntario de pago hasta el 20 de Marzo siguiente, por cuanto hay que estar a lo establecido, en concreto, en los art. 66.b) y 67.1.b) LGT, a los efectos de determinar el plazo de prescripción, siendo así que en todo caso el mismo no se superaría, ya se considerase la fecha de notificación el 20-2-05 (en cuyo caso finalizaría el 5-4-05), o la de 16-3-05 (en cuyo caso sería el 5-5-05), en todo caso con posterioridad a la notificación del requerimiento de pago en fecha 23-3-09, esto es, antes del transcurso del plazo de 4 años de prescripción.

CUARTO.- Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, $\text{plusvalía} = \text{valor final} \times \text{n}^\circ \text{ de años} \times \text{coeficiente de incremento} / 1 + (\text{número de años} \times \text{coeficiente de$



incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho

escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.

QUINTO.- No se aprecian circunstancias excepcionales que justifiquen una expresa imposición de las costas ocasionadas (art 139 LJCA)

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. Gregorio , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Cuenca de fecha 15-10-09, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efecto la liquidación complementaria practicada, estando al resultado derivado de la fórmula matemática establecida en el FD 4º de la presente resolución, con rechazo de los motivos de impugnación articulados por dicha parte actora, de nulidad de la notificación de la liquidación complementaria y prescripción de la deuda tributaria; todo ello sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de QUINCE DIAS, debiendo constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, Oficina Principal de Cuenca, depósito por importe de 50 euros, que se realizará por el recurrente mediante ingreso haciendo constar los siguientes dígitos 1622-0000- 0037/2010, especificando en el campo concepto que se trata de recurso de apelación, reseñando el código 22. Si se hace mediante transferencia bancaria el código 22 se consignará a continuación de los 16 dígitos anteriormente indicados. El Ministerio Fiscal, El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos quedarán exentos de constituir el depósito referido. (Disposición Adicional Decimoquinta L.O. 1/2009 de 3 de noviembre). Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de depósito.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En CUENCA a 21 de septiembre de 2010 . Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.